

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 138/2003 del Consejo, de 21 de enero de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros** 1
- Reglamento (CE) nº 139/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 4
- Reglamento (CE) nº 140/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en enero de 2003 6
- Reglamento (CE) nº 141/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1429/2002 para Estonia, Letonia y Lituania presentadas en enero de 2003 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 142/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se dan por concluidos los procedimientos de salvaguardia relativos a determinados productos siderúrgicos y se prevé la devolución de ciertos derechos** 9
- Reglamento (CE) nº 143/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 18
- Reglamento (CE) nº 144/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 20

- ★ **Reglamento (CE) nº 145/2003 de la Comisión, de 27 de enero de 2003, que modifica por novena vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo** 22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/57/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de enero de 2003, por la que se suspenden las obligaciones comunitarias derivadas del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América** 24

Comisión

2003/58/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2003, que modifica la Decisión 95/340/CE con vistas a incluir las Antillas Neerlandesas en la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 323]** 26

2003/59/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2003, que modifica la Decisión 97/252/CE en lo que concierne a la inclusión de establecimientos de las Antillas Neerlandesas en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 324]** 28

2003/60/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2003, que modifica la Decisión 2000/258/CE por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 325]** 30

2003/61/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de determinadas provincias de Canadá [notificada con el número C(2003) 334]** 31

Aviso a los lectores (véase la página tres de cubierta)

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 138/2003 DEL CONSEJO**de 21 de enero de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación del Reglamento (CEE) nº 3030/93 ⁽¹⁾ ha puesto de manifiesto algunas cuestiones en relación con los productos textiles importados bajo determinadas circunstancias y, en particular, cuando se importan como muestras comerciales o en envíos de valor insignificante.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3030/93 no contiene disposiciones que eximan a los productos textiles importados de la aplicación de sus normas, tales como los límites cuantitativos, la expedición de licencias y otros requisitos administrativos.
- (3) Conviene establecer una dispensa de dichas medidas para muestras de productos textiles bajo determinadas condiciones.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1541/98 del Consejo ⁽²⁾, establece las normas generales relativas a la prueba del origen de ciertos productos textiles y de vestuario incluidos en la sección XI de la Nomenclatura Combinada, que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93. Según los artículos 2 y 3 de ese Reglamento, el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos textiles enumerados en los grupos IA, IB, IIA y IIB del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93 debe ir acompañado de un certificado de origen, mientras que para los productos enumerados en otros grupos del anexo I, a saber, los grupos IIIA, IIIB, IV y V, es suficiente una declaración de origen.
- (5) Algunos acuerdos bilaterales, protocolos u otros acuerdos celebrados entre la Comunidad y los países proveedores van más allá de estas disposiciones generales, principalmente a través del requisito de un certificado de origen para grupos de productos distintos de los grupos IA, IB, IIA y IIB del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3030/93 o mediante la solicitud del uso de modelos de certificados de origen específicos, mientras que el Reglamento (CE) nº 1541/98 sólo especifica las condiciones generales a las que han de atenerse los certificados utilizados.
- (6) En aras de la simplificación administrativa, parece deseable instaurar una reglamentación única para la prueba de origen en el caso de las importaciones de productos textiles y de vestuario procedentes de todos los países. A este respecto, conviene seguir las disposiciones generales del Reglamento (CE) nº 1541/98.
- (7) Por consiguiente, conviene establecer que, además de los requisitos especiales estipulados en los acuerdos bilaterales con terceros países, el origen de los productos textiles y de vestuario pueda probarse de conformidad con los requisitos generales del Reglamento (CE) nº 1541/98.
- (8) La República Popular de China se convirtió en miembro de pleno derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 11 de diciembre de 2001.
- (9) Entre las condiciones y modalidades de la adhesión de China a la OMC, el apartado 242 del informe del grupo de trabajo, que constituye parte integrante del Protocolo de adhesión de China a la OMC, establece una cláusula de salvaguardia específica aplicable hasta el 31 de diciembre de 2008 relativa a las importaciones, en un país miembro de la OMC, de productos textiles y de confección de origen chino cubiertos por el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV).
- (10) Las disposiciones de salvaguardia del Reglamento (CEE) nº 3030/93 deben ser conformes con el apartado 242 y establecer que debe seguir siendo aplicable para China hasta el fin de 2008, en el marco de la cláusula de salvaguardia específica.
- (11) Por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3030/93 en consonancia.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2002 (DO L 375 de 12.31.2002, p. 91).

⁽²⁾ DO L 202 de 18.7.1998, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 debe modificarse del modo siguiente:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se aplicará a:

- las importaciones de los productos textiles incluidos en el anexo I, originarios de terceros países con los que la Comunidad ha celebrado acuerdos bilaterales, protocolos u otros acuerdos contemplados en el anexo II,
- las importaciones de los productos textiles incluidos en el anexo X que, en lo que concierne a la Comunidad, no se hayan integrado en el GATT 1994 con arreglo a los apartados 6 u 8 del artículo 2 del Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido (ATV) y que procedan de terceros países, miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). No obstante lo establecido en esta disposición, el artículo 10 bis será aplicable a los productos textiles incluidos en el anexo I en las condiciones estipuladas en dicho artículo.»;

b) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los requisitos relativos a la prueba de origen de los productos contemplados en el apartado 1 serán los establecidos en el anexo III y en la legislación comunitaria pertinente en vigor. No obstante, la prueba de origen presentada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1541/98 podrá ser aceptada en lugar de la prueba de origen exigida en los acuerdos bilaterales, protocolos u otros acuerdos que establezcan requisitos más estrictos.

Los procedimientos para la comprobación del origen de estos productos serán los establecidos en el anexo IV y en la legislación comunitaria pertinente en vigor.»

c) Se añade el apartado 8 siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, la importación de los siguientes productos textiles no estará sujeta a los límites cuantitativos, expedición de licencias o requisitos relativos a la prueba de origen:

- a) las muestras de productos textiles sin valor estimable que sólo puedan servir para gestionar pedidos relativos a mercancías de la misma especie que la que representan, con objeto de importación en el territorio aduanero de la Comunidad. Las autoridades competentes podrán exigir que ciertos artículos, para tener derecho a la exención, sean definitivamente inutilizados por medio de corte, perforación o marca indeleble y manifiesta o cualquier otro procedimiento, sin que esta operación pueda tener por efecto hacerles perder su condición de muestra. "Muestras de productos textiles" hace referencia a cualquier artículo que represente un tipo de bienes cuya forma de presentación y cantidad, para los bienes del mismo tipo o calidad, descarte su uso para cualquier otro fin que el de intentar conseguir pedidos;

b) las muestras representativas de productos textiles fabricados fuera del territorio aduanero de la Comunidad y destinadas a una exposición o a una manifestación similar, siempre y cuando:

- sean identificables como muestras de carácter publicitario con un escaso valor unitario,
- no sean susceptibles de ponerse en el mercado, o
- guarden relación, por su valor global y su cantidad, con la naturaleza de la manifestación, el número de visitantes y la importancia de la participación del expositor.».

2) Se añade el artículo 10 bis siguiente:

«Artículo 10 bis

Disposiciones especiales de salvaguardia para China

1. En caso de que las importaciones en la Comunidad de productos textiles y de vestuario originarios de China y cubiertos por el ATV amenacen, en razón de una perturbación del mercado, con impedir la buena evolución del comercio de estos productos, tales importaciones podrán ser objeto de medidas de salvaguardia específicas, aplicables hasta el 31 de diciembre de 2008, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) la Comisión —actuando a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa— abrirá consultas con China, con objeto de atenuar o evitar tal perturbación del mercado. La solicitud de consulta dirigida a China irá acompañada de una declaración detallada de las razones y las circunstancias que justifican la solicitud y facilitará datos actuales que muestren la existencia o la amenaza de una perturbación del mercado, así como el papel desempeñado por los productos de origen chino en dicha situación. Las consultas se iniciarán dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud y se extenderán por un período que no excederá de 90 días tras la recepción de esta solicitud, salvo prórroga decidida de mutuo acuerdo.

Tras recibir la solicitud de consultas y durante el período de consultas, China limitará sus envíos a la Comunidad de productos textiles de la categoría o categorías sujetas a las consultas a un nivel que no podrá exceder del 7,5 % (6 % en el caso de las categorías de productos de lana) por encima de la cantidad importada durante los primeros 12 meses del período de 14 meses inmediatamente anterior al mes en que se presentó la solicitud de consultas;

b) si las partes no llegan a un solución mutuamente satisfactoria durante el período de consultas de 90 días, la Comisión podrá introducir un límite cuantitativo para la categoría o categorías sujetas a las consultas. Este límite se establecerá sobre la base del nivel en el que China limitó sus envíos en el momento de recibir la solicitud de la Comisión de apertura de consultas. El límite cuantitativo seguirá en vigor hasta el 31 de diciembre del año durante el cual se presentó la solicitud de consultas o, en caso de que en el momento de la solicitud de consultas quedaran tres o menos meses del año, durante un período que finalizará 12 meses después de la solicitud de consultas. Las consultas con China continuarán durante el período de aplicación del límite cuantitativo establecido por la presente disposición;

c) ninguna medida adoptada en virtud del presente apartado permanecerá en vigor más de un año si no se ha solicitado de nuevo, salvo acuerdo en contrario celebrado entre la Comunidad y China. Las medidas del presente apartado y las disposiciones de la sección 16 del Protocolo sobre la adhesión de China a la OMC no serán aplicables simultáneamente a un mismo producto. Las medidas adoptadas en aplicación de la letra b) serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los límites cuantitativos fijados en virtud del presente artículo no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos hacia la Comunidad, a condición de que hayan

sido embarcados por el país proveedor del que son originarios, con vistas a su exportación a la Comunidad, antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

3. Las medidas establecidas en el presente artículo, incluida la apertura de consultas prevista en la letra a) del apartado 1, se adoptarán y aplicarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

**REGLAMENTO (CE) Nº 139/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	102,8
	204	59,5
	212	111,3
	999	91,2
0707 00 05	052	123,0
	628	151,4
	999	137,2
0709 10 00	220	43,3
	999	43,3
0709 90 70	052	135,0
	204	172,2
	999	153,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,9
	204	56,1
	212	43,5
	220	50,8
	624	80,1
	999	55,3
0805 20 10	204	76,9
	999	76,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	53,5
	204	57,0
	220	82,6
	464	138,3
	600	78,5
	624	79,9
	999	81,6
0805 50 10	052	71,0
	220	94,9
	600	61,7
	999	75,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	131,9
	060	43,3
	400	94,9
	404	105,6
	720	111,4
	999	97,4
0808 20 50	388	121,1
	400	105,5
	720	79,3
	999	102,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 140/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2003

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en enero de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, la República de Bulgaria y Rumania ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1634/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Hungría y de la República Checa y de Rumania por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes. No obstante, las solicitudes de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia deben reducirse de manera proporcional con arreglo al apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 estipula que, si durante el período del contingente las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer, segundo o tercer períodos especificados en el párrafo anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente. Habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al tercer período y de las nuevas concesiones previstas en la Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, resulta oportuno determinar, en relación con el cuarto período, comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003, las cantidades disponibles para los seis países considerados.

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría y de la República Checa;
- b) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 originarios de Rumania;
- c) 6,55569 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98, comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003, serán las siguientes:

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202:
 - 9 610 t de carne originaria de Hungría,
 - 3 370 t de carne originaria de la República Checa,
 - 3 500 t de carne originaria de Eslovaquia,
 - 250 t de carne originaria de Bulgaria,
 - 3 360 t de carne originaria de Rumania;
- b) 1 000 t de productos del sector de la carne de vacuno de los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 10, 0210 20 90, 0210 99 51, 0210 99 59 y 0210 99 90 originarios de Hungría;
- c) 4 800 t de carne de vacuno de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Polonia o 2 242,99 t de productos transformados del código NC 1602 50 originarios de Polonia;
- d) 250 t de productos del sector de la carne de vacuno de los códigos NC 1602 50 originarios de Rumania.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

**REGLAMENTO (CE) Nº 141/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2003**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1429/2002 para Estonia, Letonia y Lituania presentadas en enero de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/2002 de la Comisión, de 2 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1361/2002 del Consejo, para Estonia, Letonia y Lituania ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1633/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1429/2002 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Lituania, Letonia y Estonia, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Lituania por las que se han solicitado

certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes. No se han presentado certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno, originarios de Estonia y de Letonia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003 para Lituania al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1492/2002 se satisfarán íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 142/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2003**

por el que se dan por concluidos los procedimientos de salvaguardia relativos a determinados productos siderúrgicos y se prevé la devolución de ciertos derechos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 6,

Prevía consulta al Comité consultivo establecido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y el Reglamento (CE) nº 519/94, respectivamente,

Considerando lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

- (1) El 6 de marzo de 2002, determinados Estados miembros («los Estados miembros afectados») informaron a la Comisión de que las tendencias de las importaciones parecían aconsejar la adopción de medidas de salvaguardia, presentaron información con las pruebas disponibles según lo determinado con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 519/94, y pidieron a la Comisión que impusiera medidas provisionales de salvaguardia e iniciara una investigación de salvaguardia.
- (2) Los Estados miembros afectados alegaron que se habían producido recientemente aumentos sustanciales en las importaciones de determinados productos siderúrgicos y que el cierre del mercado estadounidense provocado por las medidas de defensa del comercio adoptadas en ese país no sólo privaba sustancialmente a los productores comunitarios de una importante salida para sus exportaciones, sino que creaba las condiciones para un desvío masivo hacia la Comunidad Europea («la Comunidad») del comercio de productos siderúrgicos que antes se destinaba a Estados Unidos. Alegaban que los productos siderúrgicos anteriormente destinados a Estados Unidos se reorientarían hacia la Comunidad. Esto podría llevar a un aumento radical del nivel, ya de por sí elevado, de las importaciones a bajo precio, exacerbando las graves perturbaciones del mercado siderúrgico comunitario debidas al anterior aumento de las importaciones que amenazaba con causar un grave perjuicio a los productores comunitarios.
- (3) Los Estados miembros afectados advirtieron de que los productores comunitarios habían presentado la información pertinente y exhortaron a que se adoptasen urgentemente medidas comunitarias de salvaguardia, ya que cualquier demora en su adopción causaría un daño difícilmente reparable.
- (4) La Comisión informó a todos los Estados miembros de la situación y les consultó sobre las condiciones y tendencias de las importaciones y el perjuicio grave, o la amenaza de perjuicio grave, respecto de cada uno de los sectores afectados, así como sobre los diversos aspectos de la situación económica y comercial por lo que se refiere a los productos comunitarios afectados.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.

- (5) El 28 de marzo de 2002, la Comisión inició una investigación relativa al perjuicio grave o a la amenaza de perjuicio grave para los fabricantes comunitarios de productos similares a determinados productos siderúrgicos importados o en competencia directa con ellos. Los 21 productos afectados incluidos en la investigación son: 1) bobinas laminadas en caliente sin alear, 2) chapas laminadas en caliente sin alear, 3) flejes laminados en caliente sin alear, 4) productos planos laminados aleados, laminados en caliente, 5) chapas laminadas en frío, 6) chapas magnéticas (excepto las de acero eléctrico de grano orientado), 7) chapas de revestimiento metálico, 8) chapas de revestimiento orgánico, 9) productos de la línea de estañado, 10) chapas cuarto, 11) planos anchos, 12) laminados comerciales y perfiles ligeros, sin alear, 13) laminados comerciales y perfiles ligeros aleados, 14) armaduras, 15) laminados y perfiles ligeros inoxidables, 16) alambres inoxidables, 17) alambre de acero inoxidable, 18) accesorios (< 609,6 mm), 19) bridas (excepto las de acero inoxidable), 20) tuberías para gas y 21) perfiles huecos.
- (6) El mismo día, sobre la base de la información recogida y verificada antes de iniciar la investigación, se impusieron medidas provisionales relativas a 15 productos siderúrgicos incluidos en la investigación. Estos productos son los productos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 a que se hace referencia en el considerando.
- (7) La Comisión procedió a realizar una investigación completa sobre cada uno de los 21 productos y lo notificó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores, así como a sus asociaciones representativas, notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y a los productores de la Comunidad. La Comisión envió cuestionarios a dichas partes afectadas y a los interesados que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 519/94 y en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3285/94, la Comisión también brindó a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar una audiencia.
- (8) Algunos productores exportadores, productores comunitarios, importadores y usuarios, sus respectivas asociaciones, así como gobiernos de terceros países presentaron observaciones por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo habían solicitado en el plazo establecido, indicando que probablemente se verían afectadas por los resultados del procedimiento y que había razones particulares por las que debían ser oídas. Se examinaron las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y se tuvieron en cuenta a efectos de las conclusiones definitivas. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas. Se efectuaron visitas de inspección en las instalaciones de 30 productores, 12 exportadores y 2 importadores de la Comunidad.
- (9) Los resultados de las investigaciones relativas a los productos números 1, 2, 3, 4, 5, 18 y 19 se exponen en el Reglamento (CE) nº 1694/2002 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se imponen medidas definitivas de salvaguardia en relación con esos productos, mientras que los relativos a los productos números 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20 y 21 se exponen en el Reglamento (CE) nº 1695/2002 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se dan por concluidos ciertos procedimientos de salvaguardia en relación con esos productos, se establece un sistema de vigilancia en relación con determinados productos siderúrgicos y se prevé la devolución de ciertos derechos.
- (10) En septiembre de 2002, la Comisión recibió nueva información sobre los productos 9, 10 y 14, en la que se alegaba que la tendencia de las importaciones en 2002 parecía ser de mucho mayor crecimiento que en 2001, y que los productores comunitarios estaban sufriendo pérdidas financieras y reducción de las ventas en 2002. En consecuencia, la Comisión consideró apropiado proseguir las investigaciones sobre estos productos. A este respecto, la Comisión anunció el 11 de diciembre de 2002 ⁽³⁾ que, en las circunstancias excepcionales descritas en su anuncio, el plazo para la conclusión de las investigaciones de salvaguardia relativas a los productos mencionados se ampliaba del 27 de diciembre de 2002 al 27 de febrero de 2003. La Comisión recabó de los productores comunitarios la información adicional que consideró necesaria, la verificó y llevó a cabo nuevas visitas de inspección a los locales de 14 productores comunitarios. Estas investigaciones se dan ya por concluidas, y a continuación se exponen los resultados correspondientes a los productos números 9, 10 y 14.

⁽¹⁾ DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 28.9.2002, p. 124.

⁽³⁾ DO C 308 de 11.12.2002, p. 37.

RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES

Producto 9: Productos de la línea de estañado*Producto afectado*

- (11) Determinados productos laminados planos de hierro o de acero sin alear:
- enrollados, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío; o
 - revestidos de estaño, de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, pintados, barnizados o revestidos de plástico u otras sustancias específicas.
- (12) El producto afectado (en lo sucesivo denominado «productos de la línea de estañado») se clasifica actualmente en los códigos NC 7209 18 99, 7210 11 10, 7210 11 90, 7210 12 11, 7210 12 19, 7210 12 90, 7210 50 10, 7210 50 90, 7210 70 31, 7210 90 33, 7211 23 51, 7212 10 10, 7212 10 91, 7212 10 93, 7212 10 99, 7212 40 10, 7212 40 95.
- (13) Los productos de la línea de estañado se fabrican laminando en frío planos de hierro o de acero sin alear que, según los casos, se pintan, barnizan o revisten con estaño u otros materiales. Se utilizan generalmente para la fabricación de latas y otros tipos de envases.

Aumento de las importaciones

- (14) La Comisión analizó las importaciones del producto afectado durante el período comprendido entre 1997 y 2001, en términos absolutos y en relación con la producción destinada a la venta y con la producción comunitaria total, incluido el uso interno («producción total»). La Comisión analizó también la evolución de las importaciones en 2002, tanto en términos absolutos como relativos. En el siguiente cuadro se muestra esta evolución para cada uno de los años comprendidos entre 1997 y 2001. Por lo que respecta a 2002, se muestran las importaciones reales hasta junio junto con una estimación para el conjunto del año.

Producto 9**Productos de la línea de estañado***Consumo*

	1997	1998	1999	2000	2001	2002 (estimación)	2002 (enero-junio)
Volumen (en toneladas)	3 947 987	4 147 807	3 932 959	4 249 024	3 889 003	4 006 821	2 109 939

Datos sobre las importaciones

Importaciones totales	1997	1998	1999	2000	2001	2002 (estimación)	2002 (enero-junio)
Volumen (en toneladas)	338 999	479 313	616 680	536 302	524 836	547 780	299 709
Tasa de aumento (en %)		41,4	28,7	- 13,0	- 2,1	4,4	
Cuota de mercado (en %)	8,6	11,6	15,7	12,6	13,5	13,7	14,2
Proporción entre las importaciones y la producción total (en %)	7,5	10,1	14,4	11,4	12,1	12,4	12,9
Proporción entre las importaciones y la producción total (en %)	7,5	10,3	14,5	11,5	12,2	12,6	13,2
Precios unitarios (en euro/tonelada)	n/a	583	539	676	596	550	557

	1998/1997	1999/1998	2000/1999	2001/2002	2002/2001
Volumen como media móvil (en toneladas)	409 156	547 997	576 491	530 569	536 308

- (15) Las importaciones del producto afectado aumentaron un 80 % en términos absolutos de 1997 a 1999, pero posteriormente disminuyeron un 15 % de 1999 a 2001. Aumentaron un 4 % en 2002. En relación tanto con la producción total como con la producción destinada a la venta, las importaciones aumentaron de alrededor del 7,5 % en 1997 a alrededor del 14,5 % en 1999. Disminuyeron a alrededor del 11,5 % en 2000, antes de volver a aumentar en 2001. En 2002, las importaciones aumentaron tanto en relación con la producción total como con la producción destinada a la venta, pero siguieron estando por debajo del nivel de 1999.

Conclusión

- (16) A la vista de la disminución de las importaciones entre 1999 y 2001, tanto en términos absolutos como relativos, y a pesar de su incremento en 2002, no puede establecerse que haya habido un aumento repentino, drástico y significativo de las importaciones en el pasado reciente. Por lo tanto, la Comisión concluye que no se cumple la condición fundamental para la adopción de medidas definitivas de salvaguardia.

Producto 10: Chapas cuarto

Producto afectado

- (17) Los productos afectados son los siguientes:

determinados productos planos de hierro o de acero sin alear, sin chapar ni revestir, sin enrollar, simplemente laminados en caliente,

- con excepción de los que presentan motivos en relieve, de anchura superior o igual a 600 mm y espesor superior a 10 mm, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7208 51 30 (código TARIC 7208 51 30 10), ex 7208 51 50 (código TARIC 7208 51 50 10), ex 7208 51 91 (código TARIC 7208 51 91 10), ex 7208 51 99 (código TARIC 7208 51 99 10), o de anchura superior o igual a 2 050 mm y espesor superior o igual a 4,75 mm pero no superior a 10 mm, actualmente clasificados en el código NC ex 7208 52 91 (código TARIC 7208 52 91 10), o
- de anchura superior o igual a 600 mm, con excepción de los simplemente laminados en caliente, actualmente clasificados en los códigos NC 7208 90 10, 7208 90 90,

determinados productos planos de hierro o acero sin alear de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos, con excepción de los chapados o revestidos de estaño, plomo (incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño), cinc, óxidos de cromo o cromo y óxidos de cromo, y aluminio, o pintados, barnizados o revestidos de plástico; a excepción de los plateados, dorados, platinados o esmaltados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular, chapados (CECA), actualmente clasificados en el código NC 7210 90 31, y

determinados productos planos de acero aleado (a excepción del acero inoxidable), de una anchura superior o igual a 600 mm, con excepción de los de acero magnético al silicio o de acero rápido,

- simplemente laminados en caliente, sin enrollar, con excepción de los de espesor inferior a 4,75 mm (CECA), actualmente clasificados en los códigos NC 7225 40 20 y 7225 40 50, y
- con excepción de los simplemente laminados en caliente o en frío; con excepción de los revestidos de cinc, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular (CECA) actualmente clasificados en el código NC 7225 99 10.

- (18) El producto afectado se fabrica mediante el laminado de un plano de acero en las cuatro caras. Se utiliza para numerosas aplicaciones, como la construcción naval, la ingeniería y la fabricación de tubos y tuberías.

Aumento de las importaciones

- (19) La Comisión analizó las importaciones del producto afectado durante el período comprendido entre 1997 y 2001, en términos absolutos y en relación con la producción destinada a la venta y con el total de la producción comunitaria, incluido el uso interno («producción total»). La Comisión analizó también la evolución de las importaciones en 2002, tanto en términos absolutos como relativos. En el siguiente cuadro se muestra esta evolución para cada uno de los años comprendidos entre 1997 y 2001. Por lo que respecta a 2002, se muestran las importaciones reales hasta junio, junto con una estimación para el conjunto del año.

Producto 10**Chapas cuarto***Consumo*

	1997	1998	1999	2000	2001	2002 (estimación)	2002 (enero-junio)
Volumen (en toneladas)	9 198 227	10 069 103	8 207 564	8 699 946	9 045 288	8 411 598	4 552 723

Datos sobre las importaciones

Importaciones totales	1997	1998	1999	2000	2001	2002 (estimación)	2002 (enero-junio)
Volumen (en toneladas)	1 811 787	2 285 468	1 423 355	1 173 890	1 715 357	1 453 445	775 131
Tasa de aumento (in %)		26,1	- 37,7	- 17,5	46,1	- 15,3	- 17,3
Cuota de mercado (en %)	19,7	22,7	17,3	13,5	19,0	17,3	17,0
Proporción entre las importaciones y la producción total (en %)	16,6	20,4	14,7	11,5	17,0	15,3	16,4
Proporción entre las importaciones y la producción total (en %)	19,7	24,3	17,9	13,3	19,7	18,1	19,3
Precios unitarios (en euro/tonelada)	269	330	268	320	323	332	330

	1998/1997	1999/1998	2000/1999	2001/2002	2002/2001
Volumen como media móvil (en toneladas)	2 048 628	1 854 412	1 298 623	1 444 624	1 584 401

- (20) Las importaciones del producto afectado aumentaron en términos absolutos de 1,8 millones de toneladas en 1997 a 2,3 millones de toneladas en 1998, pero se redujeron después a 1,2 millones de toneladas en 2000, antes de volver a aumentar a 1,7 millones de toneladas en 2001. Si bien se produjo un gran incremento entre 2000 y 2001, ha de tenerse en cuenta que, no obstante, las importaciones permanecieron por debajo de sus niveles de 1997 y 1998. Se calcula que las importaciones se han reducido a 1,5 millones de toneladas en 2002.
- (21) Las mismas tendencias generales se observan por lo que respecta a la evolución tanto de la proporción entre las importaciones y la producción total como entre las importaciones y la producción destinada a la venta.

Conclusión

- (22) A la vista de la evolución de las importaciones (y, en particular, del hecho de que los niveles recientes de las importaciones se mantienen por debajo de los registrados en 1997 y 1998), no puede establecerse que haya habido un aumento repentino, drástico y significativo de las importaciones en el pasado reciente. Por lo tanto, la Comisión concluye que no se cumple la condición fundamental para la adopción de medidas definitivas de salvaguardia.

Producto 14: Armaduras*Producto afectado*

- (23) Los productos afectados son barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado. El producto afectado está actualmente clasificado en los códigos NC 7214 20 00 y 7214 99 10.

- (24) El producto afectado se fabrica utilizando palanquillas (un producto intermedio), las cuales se someten a un proceso de laminado en caliente hasta obtener el diámetro requerido. Se utiliza fundamentalmente como refuerzo en el sector de la construcción.

Aumento de las importaciones

- (25) La Comisión analizó las importaciones del producto afectado durante el período comprendido entre 1997 y 2001, en términos absolutos y en relación con la producción destinada a la venta y con el total de la producción comunitaria, incluido el uso interno («producción total»). La Comisión analizó también la evolución de las importaciones en 2002, tanto en términos absolutos como relativos. En el siguiente cuadro se muestra esta evolución para cada uno de los años comprendidos entre 1997 y 2001. Por lo que respecta a 2002, se muestran las importaciones reales hasta junio junto con una estimación para el conjunto del año.

Producto 14

Armaduras

Consumo

	1997	1998	1999	2000	2001	2002 (estimación)	2002 (enero-junio)
Volumen (en toneladas)	11 343 116	11 879 644	13 101 025	12 866 281	13 227 634	13 680 979	7 134 912

Datos sobre las importaciones

Importaciones totales	1997	1998	1999	2000	2001	2002 (estimación)	2002 (enero-junio)
Volumen (en toneladas)	476 486	676 765	1 456 082	1 216 116	1 499 580	1 673 218	816 274
Tasa de aumento (en %)		42,0	115,2	- 16,5	23,3	11,6	
Cuota de mercado (en %)	4,2	5,7	11,1	9,5	11,3	12,2	11,4
Proporción entre las importaciones y la producción total (en %)	4,1	5,8	11,9	10,0	11,9	13,3	12,8
Proporción entre las importaciones y la producción total (en %)	4,1	5,8	11,9	10,0	11,9	13,3	12,8
Precios unitarios (en euro/tonelada)	223	224	213	247	249	248	240

	1998/1997	1999/1998	2000/1999	2001/2000	2002/2001
Volumen como media móvil (en toneladas)	576 626	1 066 424	1 336 099	1 357 848	1 586 399

- (26) Las importaciones del producto afectado aumentaron en términos absolutos de 0,5 millones de toneladas en 1997 a 1,5 millones de toneladas en 1999, y se redujeron a 1,2 millones de toneladas en 2000, antes de volver a 1,5 millones de toneladas en 2001. La proporción entre las importaciones y la producción total y las importaciones y la producción destinada a la venta se incrementó de la misma manera en este período. Las importaciones aumentaron hasta situarse en 1,7 millones de toneladas en 2002.

Perjuicio grave

- (27) La Comisión examinó el posible perjuicio grave infligido a los productores comunitarios por el incremento de las importaciones. Tomando el período comprendido entre 1997 y 2001 en su conjunto, y la evolución registrada en 2002, se observó lo siguiente:
- la capacidad disminuyó ligeramente, de 18,8 millones de toneladas en 1997 a 18,2 millones de toneladas en 2001, y se mantuvo en 18,2 millones de toneladas en 2002,

- la producción aumentó un 8 % durante el período comprendido entre 1997 y 2001, hasta situarse en 12,6 millones de toneladas, y se mantuvo estable (12,5 millones de toneladas) en 2002,
- las ventas en la Comunidad registraron un aumento del 9 % durante el período comprendido entre 1997 y 2001, hasta situarse en 12,7 millones de toneladas en 2001. Las ventas se mantuvieron estables (12,8 millones de toneladas) en 2002,
- el precio unitario de las ventas comunitarias disminuyó ligeramente en 1997 y 1998, pero desde entonces ha experimentado una subida constante hasta alcanzar un precio de 253 euros por tonelada en 2002, lo cual representa un incremento global del 5 % con respecto a los precios de 1997. En 2002, los precios subieron otro 2 %, situándose en 258 euros por tonelada,
- los precios medios de las importaciones no provocaron una subcotización del precio medio del producto comunitario ni en 2001 (−3,4 %) ni en 2002 (−0,6 %),
- el beneficio neto obtenido de las ventas comunitarias (%) se incrementó de 0,5 % a 3,5 % entre 1997 y 2001, y siguió mejorando hasta situarse en un 4,6 % en 2002,
- la cuota de mercado de los productores comunitarios disminuyó de un 96 % a un 89 % entre 1997 y 2001, y a un 88 % en 2002.

Conclusión

- (28) Aunque los productores comunitarios perdieron cuota de mercado en el período comprendido entre 1997 y 2001, tomado en conjunto, los indicadores económicos relativos a la situación de los productores comunitarios no demuestran que su posición haya experimentado un empeoramiento general significativo. De hecho, la rentabilidad y la mayoría de los demás indicadores han experimentado una evolución positiva en el período más reciente. En 2002, los productores comunitarios volvieron a perder cuota de mercado, pero la rentabilidad y casi todos los demás indicadores mejoraron, de manera que su situación global sigue presentando una orientación positiva.
- (29) Si bien podría afirmarse razonablemente que las importaciones han aumentado de manera repentina, drástica y significativa, habida cuenta de la inexistencia de un empeoramiento general significativo de la situación de los productores comunitarios y de la evolución positiva de la mayoría de los indicadores de perjuicio en 2001, tendencia que se confirma en 2002, la Comisión concluye que no se cumple la condición fundamental para la adopción de medidas definitivas de salvaguardia.

CONSIDERACIONES FINALES

- (30) La Comisión considera que, por las razones mencionadas anteriormente, no se cumplen las condiciones para la imposición de medidas definitivas de salvaguardia en relación con los productos números 9, 10 y 14.
- (31) Por consiguiente, deben darse por concluidos los procedimientos de salvaguardia en relación con esos productos. Debe devolverse cualquier derecho adicional pagado en relación con esos productos de conformidad con las medidas provisionales.
- (32) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del sistema de vigilancia con carácter retrospectivo establecido en virtud del Reglamento (CE) nº 1695/2002 de la Comisión, que también se refiere a los productos 9, 10 y 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se dan por concluidos los procedimientos de salvaguardia relativos a los productos números 9, 10 y 14, descritos más concretamente en el anexo.

Artículo 2

Cualquier cantidad pagada en concepto de derechos adicionales devengados en virtud de las medidas provisionales de salvaguardia impuestas por el Reglamento (CE) n° 560/2002 de la Comisión ⁽¹⁾ en relación con los productos números 9, 10 y 14, descritos más concretamente en el anexo, se devolverá lo antes posible.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se respeten las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 85 de 28.3.2002, p. 1.

ANEXO

Número del producto	Producto	Códigos NC
9	Productos de la línea de estañado	7209 18 99, 7210 11 10, 7210 11 90, 7210 12 11, 7210 12 19, 7210 12 90, 7210 50 10, 7210 50 90, 7210 70 31, 7210 90 33, 7211 23 51, 7212 10 10, 7212 10 91, 7212 10 93, 7212 10 99, 7212 40 10, 7212 40 95
10	Planchas cuarto	7208 51 30, 7208 51 50, 7208 51 91, 7208 51 99, 7208 52 91, 7208 90 10, 7208 90 90, 7210 90 31, 7225 40 20, 7225 40 50 y 7225 99 10.
14	Armaduras	7214 20 00 y 7214 99 10

**REGLAMENTO (CE) Nº 143/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2003**

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1153/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 18/2003 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 2 de 7.1.2003, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	19,90	6,35
1701 11 90 ⁽¹⁾	19,90	12,02
1701 12 10 ⁽¹⁾	19,90	6,16
1701 12 90 ⁽¹⁾	19,90	11,50
1701 91 00 ⁽²⁾	23,04	14,28
1701 99 10 ⁽²⁾	23,04	9,19
1701 99 90 ⁽²⁾	23,04	9,19
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 144/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2003
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 75/2003 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 75/2003 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 75/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 12 de 17.1.2003, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

-Return->

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	38,56 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	38,56 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	42,77
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	42,77
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 145/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2003**

que modifica por novena vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2083/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura una lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 22 de enero de 2003, el Comité de sanciones decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos; el anexo I debe, pues, ser modificado en consecuencia.

- (3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 319 de 23.11.2002, p. 22.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

Las siguientes personas físicas deben añadirse al epígrafe «Personas físicas»:

- 1) Sr. Nabil Abdul Sayadi (alias Abu Zeinab).
 - 2) Sra. Patricia Vinck (alias Souraya P. Vinck).
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de enero de 2003

por la que se suspenden las obligaciones comunitarias derivadas del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América

(2003/57/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 16 del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo celebrado entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo *Acuerdo*, una Parte podrá suspender sus obligaciones derivadas de un anexo sectorial.
- (2) Los Estados Unidos de América no han cumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo, en particular respecto de los procedimientos que deben seguirse para el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad designados por la Comunidad.
- (3) Ello ha dado lugar a que los organismos designados o que van a ser designados por las autoridades de designación de los Estados miembros no se pueden evaluar, inspeccionar y reconocer tal como está previsto en el Acuerdo.
- (4) En consecuencia, la Comunidad han experimentado una reducción del acceso al mercado vinculada a la evaluación de la conformidad de sus productos cubiertos por el anexo sectorial sobre seguridad eléctrica.
- (5) Se considera también que Estados Unidos no ha cumplido su obligación de mantener autoridades jurídicas y reglamentarias capaces de aplicar las disposiciones del anexo, en particular por lo que se refiere a la obligación de que la Occupational Safety and Health Administration acepte la validez de las inspecciones in

situ realizadas por las autoridades de designación de los Estados miembros de los organismos situados en su territorio.

- (6) De conformidad con lo dispuesto en la tercera frase del artículo 2 del Acuerdo, la Comunidad y Estados Unidos han celebrado numerosas consultas que no han desembocado en una solución satisfactoria.
- (7) La Comisión continuará llevando a cabo consultas con los Estados Unidos en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo a fin de que pueda aprobarse el anexo sectorial sobre seguridad eléctrica en sus propios términos.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan suspendidas todas las obligaciones de la Comunidad derivadas del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para remitir, en nombre de la Comunidad, la nota adjunta a Estados Unidos de América.

Artículo 3

A más tardar tres años después de la transmisión a Estados Unidos de la Nota mencionada en el artículo 2, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre el estado de las consultas con Estados Unidos, y si procede, una propuesta de Decisión del Consejo por la que se deroga la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 31 de 4.2.1999, p. 1.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

ANEXO

El Consejo de la Unión Europea saluda a la Misión de Estados Unidos de América ante la Unión Europea y le notifica que la Comunidad Europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, ha decidido suspender todas sus obligaciones derivadas del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica del citado Acuerdo.

La suspensión se debe a que Estados Unidos ha incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo, en particular respecto de los procedimientos que se han de seguir para el reconocimiento de los organismos de evaluación de la conformidad designados por la Comunidad. Por ello, los organismos designados o que han de ser designados por las autoridades de designación de los Estados miembros no se pueden evaluar, inspeccionar y reconocer tal como está previsto en el Acuerdo.

En consecuencia, la Comunidad ha experimentado una disminución del acceso al mercado vinculada a la evaluación de la conformidad de sus productos cubiertos por el anexo sectorial sobre seguridad eléctrica.

Asimismo, se considera que los Estados Unidos no han cumplido su obligación de mantener autoridades jurídicas y reglamentarias capaces de aplicar las disposiciones del anexo, en particular por lo que se refiere a la obligación de la Occupational Safety and Health Administración de confiar a las autoridades de designación de los Estados miembros la realización de las inspecciones *in situ* de los organismos situados en su territorio.

De acuerdo con la tercera frase del artículo 2 del Acuerdo, la Comunidad y Estados Unidos han celebrado numerosas consultas que no han desembocado en una solución satisfactoria.

La suspensión de las obligaciones de la Comunidad mencionadas surtirá efecto a partir de la publicación de la presente nota en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Consejo de la Unión Europea aprovecha esta ocasión para renovar a la Misión de Estados Unidos de América ante la Unión Europea el testimonio de su mayor consideración.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2003

que modifica la Decisión 95/340/CE con vistas a incluir las Antillas Neerlandesas en la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos

[notificada con el número C(2003) 323]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/58/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 95/340/CE ⁽³⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/743/CE ⁽⁴⁾, establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos.
- (2) Las Antillas Neerlandesas han solicitado autorización para importar leche y productos lácteos a la Comunidad.
- (3) La información y las garantías aportadas se han valorado positivamente, visto que toda la leche y los productos lácteos crudos o sometidos a tratamiento térmico, utilizados por establecimientos autorizados de las Antillas Neerlandesas en la elaboración de productos lácteos finales, procederán exclusivamente de establecimientos situados en terceros países autorizados para poder importar de ellos leche y productos lácteos a la Comunidad o a los Estados miembros, y habida cuenta de que se acompañará el certificado previsto en la Decisión 95/343/CE de la Comisión de 27 de julio de 1995, sobre los modelos de certificado sanitario para las importaciones de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda destinada a su admisión en un centro de recogida o de estandarización, o en un establecimiento de tratamiento o de transformación, proce-

denes de terceros países y destinados al consumo humano ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/115/CE ⁽⁶⁾.

- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión 95/340/CE en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se modificará el anexo de la Decisión 95/340/CE según se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 31 de enero de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 200 de 24.8.1995, p. 38.

⁽⁴⁾ DO L 278 de 23.10.2001, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 200 de 24.8.1995, p. 52.

⁽⁶⁾ DO L 42 de 13.2.1997, p. 16.

ANEXO

En el anexo de la Decisión 95/340/CE se insertará el siguiente texto, conforme al orden alfabético del código ISO:

«Código ISO	Lista de terceros países	Parte A (artículo 1: leche cruda/productos elaborados con leche cruda)	Parte B (artículo 2: tratamiento — una única pasteurización)	Parte C (artículo 3: tratamiento — pasteurización y otro proceso)
AN	Antillas Neerlandesas	0	0	+,

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2003**

que modifica la Decisión 97/252/CE en lo que concierne a la inclusión de establecimientos de las Antillas Neerlandesas en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2003) 324]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/59/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un periodo transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, cuya última modificación a constituye la Decisión 2001/4/CE⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/252/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/527/CE⁽⁴⁾, contiene las listas provisionales de establecimientos de terceros países dedicados a la producción de leche y productos lácteos destinados al consumo humano.
- (2) Las Antillas Neerlandesas han remitido una lista en la que figura un establecimiento dedicado a la producción de leche y productos lácteos destinados al consumo humano cuyo cumplimiento de la normativa comunitaria está certificado por las autoridades competentes.
- (3) Al no haberse efectuado todavía inspecciones sobre el terreno, las importaciones procedentes de tales establecimientos no pueden acogerse a los controles físicos reducidos previstos en el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.

(4) Por lo tanto, la Decisión 97/252/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/252/CE se modificará de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 31 de enero de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 101 de 18.4.1997, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 86.

ANEXO

En el anexo se insertará el texto con arreglo al orden alfabético del código ISO:

«País: **Antillas Neerlandesas**/Land: **Nederlandske Antiller**/Land: **Niederländische Antillen**/Χώρα: **Ολλανδικές Αντιλλες**/Country: **Netherlands Antilles**/Pays: **Antilles néerlandaises**/Paese: **Antille olandesi**/Land: **Nederlandse Antillen**/País: **Antilhas Neerlandesas**/Maa: **Alankomaiden Antillit**/Land: **Nederländska Antillerna**

NACUR-BO1	Dutch Antillean Dairy Industry NV	Curaçao»			
-----------	--------------------------------------	----------	--	--	--

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2003****que modifica la Decisión 2000/258/CE por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas***[notificada con el número C(2003) 325]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/60/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Afssa Nancy es el laboratorio de referencia para realizar las pruebas serológicas tras la vacunación antirrábica y se encarga de organizar las pruebas interlaboratorios de aptitud para conceder la autorización a los laboratorios capaces de realizar dichas pruebas serológicas.
- (2) Afssa Nancy ha propuesto a la Comisión la autorización de laboratorios situados en terceros países que han superado la prueba de aptitud.
- (3) Por lo tanto, resulta necesario establecer un procedimiento para comunicar la autorización de los laboratorios situados en terceros países.
- (4) Por esta razón, la Decisión 2000/258/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo II de la Decisión 2000/258/CE, el texto del quinto guión se sustituirá por el siguiente:

«— colaborar con los laboratorios encargados de estos análisis en los terceros países y comunicar a la Comisión la lista de los laboratorios que han superado la prueba interlaboratorios de aptitud (prueba de idoneidad). Estas listas se publicarán en la dirección de Internet siguiente:

<http://forum.europa.eu.int/Public/irc/sanco/vets/information>».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2003

por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de determinadas provincias de Canadá

*[notificada con el número C(2003) 334]***(Los textos en lenguas española, griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)**

(2003/61/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vistas las peticiones formuladas por Italia y Portugal,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE prohíbe, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de patata de siembra originarios del continente americano. La citada Directiva permite, no obstante, excepciones a esa prohibición, siempre que se demuestre que no hay riesgo alguno de propagación de organismos nocivos.
- (2) Desde 1981, mediante una sucesión de Decisiones, de las cuales la más reciente es la Decisión 1999/751/CE de la Comisión ⁽³⁾, se han autorizado excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE con respecto a las patatas de siembra originarias de Canadá, durante períodos limitados y sometidas a determinadas condiciones específicas. Las circunstancias que justifican dichas excepciones siguen siendo válidas.
- (3) Actualmente, Canadá está completamente indemne del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata (*potato spindle tuber viroid*); sin embargo, no está aún completamente indemne de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. (*Clavibacter michiganensis*).
- (4) La información facilitada por Canadá ha demostrado que este país ha reforzado su programa de erradicación de *Clavibacter michiganensis* en las provincias de New Brunswick y de Prince Edward Island y hay motivos fundados para creer que el programa de erradicación es eficaz en determinadas zonas de dichas provincias. Por ello, puede afirmarse que no hay riesgo alguno de propagación de *Clavibacter michiganensis*, a condición de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales.
- (5) En las regiones húmedas y frías es mayor el riesgo de aparición y propagación de la bacteria *Clavibacter michiganensis* que en las regiones secas y cálidas. En conse-

cuencia, la autorización para aplicar excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE no debe aplicarse en los Estados miembros que se hallan particularmente expuestos a tales riesgos. Por tanto, la autorización sólo debe aplicarse a Grecia, Italia, Portugal y España.

- (6) Dicha autorización para contemplar excepciones debe aplicarse durante las próximas tres campañas de comercialización de las patatas de siembra, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/56/CE del Consejo ⁽⁴⁾ y en la Directiva 2002/53/CE del Consejo ⁽⁵⁾.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a Grecia, Italia, Portugal y España para que establezcan excepciones a lo dispuesto en:
 - a) el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE en relación con la prohibición recogida en el punto 10 de la parte A del anexo III de dicha Directiva;
 - b) el apartado 1 del artículo 5 y en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 13 en relación con los requisitos especiales mencionados en los puntos 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.
2. La autorización para establecer excepciones mencionada en el apartado 1 será aplicable únicamente a:
 - a) las patatas de siembra de las variedades «Atlantic», «Donna», «Kennebec», «Russet Burbank», «Sebago» y «Shepody» originarias de las provincias de New Brunswick y Prince Edward Island en Canadá («las patatas de siembra»);
 - b) las patatas de siembra que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 2 a 13, además de los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV de la Directiva 2000/29/CE;
 - c) las campañas de comercialización de la patata del 1 de febrero de 2003 al 31 de marzo de 2003, del 1 de diciembre de 2003 al 31 de marzo de 2004 y del 1 de diciembre de 2004 al 31 de marzo de 2005.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 355 de 30.12.2002, p. 45.⁽³⁾ DO L 299 de 20.11.1999, p. 36.⁽⁴⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.⁽⁵⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.

Artículo 2

1. En las provincias de Prince Edward Island o New Brunswick, las patatas de siembra se habrán producido en parcelas situadas en una zona que, independientemente de que gestionen las parcelas productores de patatas ubicados fuera o dentro de dicha zona, cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 a 8.

2. La zona deberá haber sido declarada oficialmente por la *Canadian Food Inspection Agency* indemne del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. (*Clavibacter michiganensis*).

3. Cada zona:

- a) estará compuesta por parcelas en propiedad o en arrendamiento de al menos tres productores distintos de patatas, o bien
- b) comprenderá una superficie de por lo menos cuatro kilómetros cuadrados, completamente rodeada de agua o de tierras donde no se hayan detectado los organismos nocivos mencionados en el apartado 2 en el curso de los tres años anteriores.

4. Todas las patatas que se produzcan en la zona deberán constituir la primera descendencia directa de patatas de siembra de las categorías «Pré-élite», «Élite I», «Élite II», «Élite III» o «Élite IV» producidas en establecimientos que estén cualificados para producir patatas de siembra «Pré-élite» o «Élite I» y que sean establecimientos oficiales o estén oficialmente designados y supervisados a tal fin.

5. La superficie registrada para la producción de patatas de siembra que no se acabe certificando finalmente como de siembra no sobrepasará una quinta parte de la superficie total registrada para la certificación.

6. Las autoridades canadienses pertinentes habrán llevado a cabo al menos en los cinco últimos años inspecciones sistemáticas y representativas y pruebas de laboratorio pertinentes en condiciones adecuadas para detectar los organismos nocivos mencionados en el apartado 2 en todos los patatales situados en la zona y en las patatas en ellos cosechadas, inspecciones y pruebas que no habrán arrojado resultados positivos ni ningún otro dato que se oponga al reconocimiento de la zona como indemne.

7. Se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:

- a) que no se introduzcan en la zona patatas originarias de otras zonas de Canadá que no hayan sido declaradas indemnes, o de países donde se tenga conocimiento de la existencia de los organismos mencionados en el apartado 2;
- b) que ni las patatas originarias de dicha zona ni los contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación que se utilicen en ella estén en contacto con patatas originarias de zonas distintas de las declaradas indemnes o con material o equipo empleado en ellas.

8. Antes de la introducción de las patatas de siembra en la Comunidad, la «Canadian Food Inspection Agency» enviará a la Comisión una lista completa de las zonas declaradas indemnes, junto con un informe técnico, actualizado anualmente, sobre la situación fitosanitaria de la producción de patatas de siembra durante el año anterior.

Artículo 3

Las patatas de siembra deberán haber sido certificadas oficialmente por las autoridades canadienses competentes como patatas de siembra que cumplen al menos las condiciones establecidas para la categoría «Foundation».

Artículo 4

1. Se tomarán oficialmente muestras de al menos 200 tubérculos de patatas de siembra por cada lote de 25 toneladas o menos destinado a ser exportado a la Comunidad.

2. Cada lote estará únicamente compuesto de tubérculos de una misma variedad y clase que hayan sido producidos en una misma explotación y lleven el mismo número de referencia.

3. Las muestras serán examinadas por laboratorios oficiales para detectar la presencia de *Clavibacter michiganensis*. El examen se realizará en la totalidad de la muestra y se empleará para ello el método para la detección y el diagnóstico de la necrosis bacteriana en lotes de tubérculos de patata de siembra que aparece recogido en la Directiva 93/85/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 5

Las patatas de siembra destinadas a la exportación a la Comunidad habrán sido objeto de disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:

- a) una vigilancia y un control directos por parte de la «Canadian Food Inspection Agency»:
 - i) del proceso de muestreo, es decir, recogida, marcado y precintado,
 - ii) del sistema de etiquetado mediante procedimientos adecuados que definan las responsabilidades en cuanto a dicho sistema para garantizar que se utilice en cada lote de patatas de siembra de cada envío embarcado hacia la Comunidad una etiqueta numerada y cosida en los sacos, aparte de las etiquetas de certificación,
 - iii) del código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación;
- b) que al mismo tiempo que se carga el barco, dos sacos de patatas de siembra precintados de cada lote enviado por barco a la Comunidad se mantengan separados y almacenados bajo la vigilancia y el control de la «Canadian Food Inspection Agency», al menos hasta que se completen los resultados de los exámenes a los que se hace referencia en el artículo 10;
- c) que los lotes se mantengan separados en todas las operaciones, incluido el transporte, al menos hasta que se efectúe la entrega en las instalaciones de los importadores a los que se hace referencia en el artículo 7.

⁽¹⁾ DO L 259 de 18.10.1993, p. 1.

Artículo 6

1. El certificado fitosanitario necesario se expedirá para cada envío por separado y únicamente en el caso de que los científicos responsables comprueben que los exámenes mencionados en el artículo 4 han permitido descartar toda sospecha (o la detección) de la presencia en el envío de *Clavibacter michiganensis*, y que, en particular, la prueba IF ha dado resultados negativos.

2. El certificado fitosanitario hará constar en su «Declaración suplementaria» los siguientes datos:

- a) la confirmación del cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4;
- b) el nombre del establecimiento o establecimientos que hayan producido los lotes de patatas de siembra;
- c) los correspondientes números de certificación de dichos lotes de patatas de siembra;
- d) el nombre de la zona a la que se hace referencia en el artículo 2;
- e) el nombre del establecimiento que se contempla en el apartado 4 del artículo 2, y
- f) el número de sacos.

3. El certificado fitosanitario hará constar en «Señales distintivas» el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación, así como los detalles de la etiqueta numerada utilizada para cada lote de patatas de siembra comprendido en cada envío.

4. Los documentos que se adjunten al mencionado certificado fitosanitario como parte integrante del mismo se referirán precisamente a éste tanto en la descripción como en la cantidad de las patatas de siembra.

Artículo 7

1. Antes de su introducción en la Comunidad, el importador notificará la introducción de cada envío con la suficiente antelación a los organismos responsables del Estado miembro de que se trate de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 2000/29/CE, indicando:

- a) la variedad de las patatas de siembra;
- b) la cantidad;
- c) la fecha de importación declarada;
- d) los nombres y direcciones de los establecimientos de los importadores de las patatas de siembra y de los que estén debidamente registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 93/50/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

El Estado miembro interesado comunicará inmediatamente a la Comisión dichos datos y las modificaciones que se produzcan en los mismos tras la citada notificación previa.

2. En el momento de efectuarse la importación, el importador confirmará los datos que consten en la notificación previa mencionada en el apartado 1 a los organismos oficiales competentes del Estado miembro interesado.

Artículo 8

Las patatas de siembra sólo podrán introducirse en la Comunidad por los puertos siguientes:

- a) Aveiro;

- b) Lisboa;
- c) Oporto;
- d) Génova;
- e) La Spezia;
- f) Livorno;
- g) Nápoles;
- h) Rávena;
- i) Salerno;
- j) Savona.

Artículo 9

Las inspecciones exigidas en virtud del tercer párrafo del apartado 8 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE serán realizadas por organismos oficiales competentes.

Sin perjuicio de las tareas de seguimiento mencionadas en el segundo guión del apartado 3 del artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE, la Comisión determinará en qué medida podrán integrarse las inspecciones a que se refiere el segundo guión del apartado 3 del artículo 21 de la mencionada Directiva en el programa de inspección con arreglo al quinto párrafo del apartado 5 del artículo 21 de esa Directiva.

Los organismos oficiales competentes y, en la medida en que resulte oportuno, los expertos a que se refiere el apartado 3 del artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE inspeccionarán los establecimientos de los importadores para confirmar los datos relativos a las cantidades de patatas de siembra importadas de Canadá, el código de colores, las etiquetas numeradas y los destinos en que se vaya a efectuar la plantación en establecimientos debidamente registrados de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 93/50/CEE.

Artículo 10

1. De cada uno de los lotes envasados de patatas de siembra que se destinen a la importación al amparo de la presente Decisión, los organismos oficiales competentes de los Estados miembros importadores tomarán una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos con el fin de someterla a un examen oficial por el método establecido para la detección y el diagnóstico de la bacteria *Clavibacter michiganensis* establecido en la Directiva 93/85/CEE.

2. Los lotes de patatas de siembra permanecerán separados bajo control oficial y no podrán comercializarse o utilizarse hasta que se compruebe que en los exámenes mencionados en el apartado 1 se ha descartado toda sospecha de la presencia de *Clavibacter michiganensis*. El total de lotes importados no sobrepasará la cantidad que, teniendo en cuenta los medios disponibles, se considere adecuada para poder llevar a cabo los exámenes.

3. Las muestras mencionadas en el apartado 1 se conservarán para que los demás Estados miembros puedan realizar posteriormente otros exámenes y, a más tardar, el 15 de abril de 2003, el 15 de abril de 2004 y, de nuevo, el 15 de abril de 2005, los organismos oficiales competentes del Estado miembro importador informarán a la Comisión a fin de que puedan organizarse esos exámenes y registrarse sus resultados.

⁽¹⁾ DO L 205 de 17.8.1993, p. 22.

Artículo 11

Las patatas de siembra se plantarán únicamente en establecimientos situados en el Estado miembro importador cuyos nombres y direcciones puedan trazarse en todo instante. Sin embargo, esta restricción no se aplicará en el caso de los usuarios finales que planten las patatas de siembra importadas o en el de los usuarios que sólo vendan el producto en el mercado local.

Para dichos establecimientos, las patatas producidas a partir de tales patatas de siembra se embalarán y etiquetarán en consecuencia y se hará constar el número del establecimiento registrado de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE, así como el origen canadiense de las patatas de siembra utilizadas. Estas patatas sólo podrán desplazarse en los Estados miembros tras haber recibido el permiso del organismo oficial competente a raíz de los resultados de la inspección citada en el artículo 12.

Artículo 12

Durante el ciclo de vegetación subsiguiente a la introducción, los mencionados organismos oficiales competentes inspeccionarán a intervalos adecuados una proporción representativa de las plantas en los establecimientos registrados de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE o en los que se mencionan en el artículo 11.

Artículo 13

Las patatas obtenidas de patatas de siembra introducidas al amparo de la presente Decisión:

- a) no se certificarán como patatas de siembra, y
- b) serán utilizadas únicamente para el consumo.

Artículo 14

Los Estados miembros importadores informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión mediante la notificación previa mencionada en el artículo 7 sobre la utilización para establecer excepciones de conformidad con la presente Decisión.

Antes del 1 de junio de 2003, del 1 de junio de 2004 y, de nuevo, del 1 de junio de 2005, los Estados miembros importadores facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas (lotes de patatas de siembra/envíos) en virtud de la presente Decisión y un informe técnico detallado del examen oficial mencionado en el artículo 10.

En aquellos casos en que los Estados miembros hayan realizado exámenes oficiales de las muestras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, antes del 1 de junio de 2003, del 1 de junio de 2004 y, de nuevo, del 1 de junio de 2005, los informes técnicos detallados de dichos exámenes.

Se enviarán a la Comisión copias de cada certificado fitosanitario.

Artículo 15

La autorización para establecer excepciones mencionada en el artículo 1 se revocará antes del 31 de marzo de 2005 si:

- a) las disposiciones establecidas en los artículos 2 a 13:
 - i) han resultado insuficientes para impedir la introducción en la Comunidad de *Clavibacter michiganensis*, o
 - ii) no se han cumplido;
- b) se observaran elementos que pusieran en duda el correcto funcionamiento en Canadá del concepto de «zona no contaminada».

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

AVISO A LOS LECTORES

El «*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*» pasará a denominarse «*Diario Oficial de la Unión Europea*» con arreglo al punto 38 del artículo 2 del Tratado de Niza que modifica el artículo 254 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a partir de la entrada en vigor de dicho Tratado el 1 de febrero de 2003.